



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 1 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00138 00**

Revisado el trámite del presente expediente, se encuentra que correo electrónico allegado a la oficina de apoyo judicial el día 8 de julio del año que discurre, el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remite demanda ejecutiva promovida por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **GRUPO EXPANDIR S.A.S.** por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$5.769.286 por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de aportes a salud a la Promotora, en los casos en que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados.
- d) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la cesación de pago de los periodos referenciados en el literal anterior.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se encuentran afiliados a SALUD TOTAL EPS-S S.A y que su empleador GRUPO EXPANDIR S.A.S. ha dejado de efectuar el pago de sus aportes en salud, constituyéndose en mora en el pago del mismo, adeudando por este concepto \$ 5.769.286, más los intereses moratorios hasta la fecha del pago y que a pesar de haberse realizado requerimientos previos, el empleador continua renuente al cumplimiento de la obligación.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, esta juez, se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otros se hayan vencido o cumplido.

Respecto de los requisitos exigidos para poder demandar una obligación ejecutivamente, se tiene la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, que señala:

"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa

obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
...

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado por la ejecutante no contiene una obligación clara, una de las características esenciales para constituirse el mismo. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente: En apariencia el título ejecutivo complejo estaría bien compuesto en el presente caso, dado que se aporta tanto el estado de cuenta contentivo de la liquidación, como el formato de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

hoja de chequeo, y el acta de visita a aportante junto con el oficio dirigido a la aquí ejecutada.

No obstante, el despacho observa que no hay claridad del título como se pasa a explicar:

Observando la liquidación, la suma totalizada en el cobro prejurídico del 10 de agosto de 2020 asciende a \$ 5.720.910, mientras que el estado de cuenta al 15 de octubre de 2020 indica que la cifra es de \$5.769.286, y en la depuración del estado de cuenta que la deuda asciende a \$ 5.065.655,91 (pues a pesar que en manuscrito indican que el valor es de 5.720.910, sumando los valores relacionados en el documento denominados concepto de capital \$5.065.000 y valor de intereses \$655,91 se obtiene es el valor de \$5.065.655, 91), por lo que no se explica la inconsistencia de las cifras en cada uno de los documentos allegados y que pretende sean constitutivos del título ejecutivo. Aunado a ello, la visita técnica en este caso, hace las veces de requerimiento en mora, que compondría el título ejecutivo, toda vez que la sola liquidación no presta el mérito, como lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 desarrollado por el artículo 02 del Decreto 2633 de 1994.

Como se observa, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, pues está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La falta de consonancia entre estos documentos, conlleva necesariamente a que el título carezca de uno de sus requisitos, como es la **claridad** del mismo al tiempo que decae su **exigibilidad**. En otras palabras, los documentos aportados no componen un título ejecutivo susceptible de ser libado en mandamiento de pago, toda vez que, se reitera, el requerimiento prejurídico se hizo por un monto que no se correspondía con la liquidación del Estado de Cuenta.

Por lo anterior, se ordenará el ARCHIVO de las diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A.. con NIT 800.130.907-4 en contra de la sociedad GRUPO EXPANDIR S.A.S. con NIT 901206358-5, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa desanotación de los libros.

TERCERO. Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **100** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **04 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce841cec87f491de0c4dd19f1c5177a3943d98ab2d89868f9a9088465662899c

Documento generado en 01/10/2021 10:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>